



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2021-00163-00
<b>Accionante(s):</b>	CLARA INES BARRETO DE TRIANA
<b>Accionado(a):</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Vinculado(s):</b>	JULIAN CAMILO TRIANA DEVIA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental de Petición – debido proceso. Improcedencia tutela contra actos administrativos.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CLARA INES BARRETO DE TRIANA contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, a la que se vinculó al señor JULIAN CAMILO TRIANA DEVIA.

**ANTECEDENTES**

CLARA INES BARRETO DE TRIANA promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las accionadas declaren la nulidad de la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018 mediante la cual se reconoce la Sustitución de Pensión a favor de JUAN CAMILO TRIANA DEVIA identificado con cedula de ciudadanía No.1. 106. 398. 868, así como disponer a su favor el reintegro o devolución de los dinero retenidos o descontados de su mesada pensional desde el 11 de abril de 2015, como el pago del 100% del valor de dicha prestación económica.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que la Secretaria de Educación Departamental del Tolima a través de la resolución No. 05666 del 18 de noviembre del 2013 le reconoció sustitución pensional en calidad de cónyuge, por el fallecimiento del docente Justino Triana Cabezas Q.E.P.D; que al momento de solicitar la sustitución pensional aportó las pruebas necesarias y cumplió con los requisitos de Ley, esto es, la difusión en conocidos medios de comunicación del departamento e internet, con la finalidad de las personas que consideraran tener derecho comparecieran a la Secretaria de Educación del Tolima y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior manifestó que la Secretaria de Educación del Tolima y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expedieron la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018 donde se le reconoce sustitución pensional a JUAN CAMILO TRIANA DEVIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.398.868 en calidad de hijo del señor

Justino Triana Cabezas Q.E.P.D. por el 50% de la mesada pensional; que según la registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identificación No. 1.106.398.868 no corresponde al nombre del JUAN CAMILO TRIANA DEVIA establecido en la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018, así mismo el número de cedula no corresponde al de la señora Clara Inés Barreto de Triana, razón por la cual considera que la resolución citada se encuentra viciada de nulidad y se tipifica el delito de falsedad en documento público.

De igual forma, aludió que no fue notificada de la resolución No 5001 del 2018 a pesar de que la Secretaria de Educación cuenta en sus archivos con todos sus datos personales, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa; que presentó solicitud el día 8 de febrero del 2021 dirigido a la Secretaria de Educación del Tolima, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. con el objetivo de que se declarara la nulidad y cesación de efectos fiscales de la resolución No. 5001 del 2018, se actualizara el 100% de la mesada pensional y se realizara la devolución de dineros descontados; que en vista de que no le proporcionaron respuesta reiteró la solicitud el día 14 de mayo del 2021, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de las entidades.

Por último, expuso que se comprobó el documento de identidad del número 1.106.398.868 corresponde al señor JULIAN CAMILO TRIANA DEVIA.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Mediante auto de 23 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA y la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a la que se vinculó al señor JULIAN CAMILO TRIANA DEVIA, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La fiduprevisora S.A al dar respuesta al presente amparo informó que revisada la base de datos no se evidencia petición radicada por la accionante, por lo que ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó la desvinculación del presente amparo por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás accionadas y vinculadas, a pesar de estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

## DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*<sup>2</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> T-565 de 2009.

<sup>2</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

*“(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad”.*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003

lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

### **CASO EN CONCRETO**

En el asunto bajo examen la accionante pretende que a través del presente amparo se salvaguarden sus derechos al debido proceso, petición, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por las accionadas.

De cara a los medios de prueba aportados a la instancia, se encuentra acreditado lo siguiente:

- La Secretaría de Educación Departamental del Tolima expidió la resolución No. 05666 del 2013, a través de la cual reconoce la sustitución pensional a favor de la accionante por el fallecimiento del señor Justino Triana Cabezas (Q.E.P.D.).
- El 16 de abril del 2015 se solicitó la inclusión de Juan David Triana Barreto en la sustitución pensional reconocida en la resolución No. 05666 del 2013.

- El 27 de julio del 2018 la Secretaria de Educación Departamental del Tolima expidió la resolución No. 5001 ordenando reconocer sustitución pensional a favor de JUAN CAMILO TRIANA DEVIA en calidad de hijo de Justino Triana Cabezas (Q.E.P.D.), la citada resolución fue notificada personalmente al señor Jesús Asdrúbal Villarreal el día 17 de agosto del 2018.
- La actora constitucional presentó solicitud el 8 de febrero del año en curso con la finalidad de solicitar la nulidad y cesación de efectos fiscales de la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018, y que dicha solicitud fue reiterada el día 14 de mayo del 2021.

Ahora bien, conforme el escrito introductor, deviene claro que lo pretendido por la accionante por vía de tutela, es que se declare la nulidad de la resolución que ordena reconocer y pagar sustitución pensional a favor de JUAN CAMILO TRIANA DEVIA en un 50% y se disponga a su favor el reintegro de los dineros descontados de las mesadas pensionales.

Al respecto, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-260 del 2018 estableció:

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>[38]</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el mecanismo constitucional en contra de un acto administrativo debe demostrarse como requisito indispensable, un perjuicio irremediable que desplace la competencia del juez de lo contencioso administrativo.

En lo que atañe al caso en estudio, de acuerdo a las pruebas allegadas a la instancia, no se observa la ocurrencia de un perjuicio inminente para la promotora de la contienda que requiera la adopción de medidas urgentes. Ello es así, por cuanto, en lo que respecta a una eventual vulneración del mínimo vital, se tiene que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018, disminuyó en un 50% el valor de la mesada pensional que recibía, y por tanto, a la fecha, tal prestación le está siendo reconocida en valor de \$983.853, como así se acredita con el comprobante de pago del 30 de abril del año que corre.

Así las cosas, en el presente asunto, advirtiéndose la ausencia del perjuicio en agravio de los derechos fundamentales de la demandante, y considerando que en todo caso, la señora Clara Inés Barreto de Triana tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural en que podrá rebatir la legalidad de la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018, solicitando incluso, las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011, esto es, en observancia del principio de subsidiariedad, se declarará la improcedencia de la acción de tutela frente a la pretensión de nulidad del acto acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, se tiene que, pese a que se notificó en debida forma la presente acción constitucional, la secretaria de Educación Departamental decidió guardar silencio, y por tanto, se dará aplicación a la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, cabe mencionar que, en cuanto a la presunción de veracidad, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 2019 sostuvo:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” .*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por*

*el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

Así las cosas, se presumirá como cierto que la Secretaria de Educación Departamental del Tolima no ha otorgado respuesta a las solicitudes elevadas por la señora Clara Inés Barreto de Triana los días 8 de febrero y retirada el 14 de mayo del 2021, relacionadas con la nulidad de la resolución No. 5001 del 27 de julio del 2018.

En consecuencia, de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y debido proceso de la actora constitucional y se **ordenará** al Dr. Julián Fernando Gómez Rojas en su calidad de Secretario de Educación Departamental del Tolima, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia emita repuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes presentadas el 8 de febrero del 2021 y retirada el 14 de mayo del 2021 por la señora Clara Inés Barreto de Triana.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Clara Inés Barreto de Triana identificada con cedula de ciudadanía No. 28.891.478.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. Julián Fernando Gómez Rojas en su calidad de Secretario de Educación Departamental del Tolima o quien haga sus veces que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia de repuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes presentadas el 8 de febrero del 2021 y retirada el 14 de mayo del 2021.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente en lo demás, la petición constitucional elevada por la señora Clara Inés Barreto de Triana identificada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 del Dcto 2591/1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**